

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)
E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA -
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO. 2021 - 00267**

DEMANDANTE **BRENDA JESSEL CELIS PRADA**
DEMANDADOS **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA, ANSELMO
QUESADA DIAZ y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.**

ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **BRENDA JESSEL CELIS PRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.209.256 expedida en Sabana de Torres (Santander); por medio del presente, procedo a descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA y ANSELMO QUESADA DIAZ**, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de los codemandados propone como excepción previa la que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", sustentada en el hecho que no se acreditó en el presente caso el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, oponiéndose a la aplicación de la excepción prevista en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de demandar, sin intentar la conciliación, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares. Esto bajo la excusa que el vehículo de propiedad de sus prohijados se encontraba amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre hasta 1.000.000.000 millones de pesos, y que por eso debía acudir la parte actora a celebrar una conciliación con los demandados.

Pues bien, señora Juez, es evidente el desacierto en que incurre la parte demandada al proponer el medio exceptivo, por lo tanto, le solicito declarar no probada la excepción y condenar en costas a la parte excepcionante. Veamos los argumentos:

Para resolver el asunto planteado, es necesario recordar que la Ley 640 de 2001, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria civil, de familia y contencioso administrativa. En particular, el artículo 38 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo siguiente:

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en*

derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, según los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 es posible acudir directamente ante el juez civil, sin surtir de manera previa y obligatoria la conciliación prejudicial, cuando: (i) Hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y no se hubiere celebrado por cualquier causa; (ii) Se ignora el domicilio, lugar de habitación o trabajo del demandado; (iii) Deben citarse a personas indeterminadas; o (iv) Se solicitan medidas cautelares.

Esta última excepción se encuentra contemplada en el párrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite le práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, la medida cautelar solicitada es de las llamadas nominadas y el literal b) del mismo artículo hace referencia a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando en el proceso de persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. El despacho accedió al decreto de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 300-198620 y 300-198622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA.

Luego, es contrario a derecho que los demandados insistan en el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, desconociendo la existencia de la norma procesal arriba invocada, la cual ninguna distinción hizo en relación a los casos en donde exista póliza de responsabilidad civil, y por ende no le corresponde distinguir al intérprete.

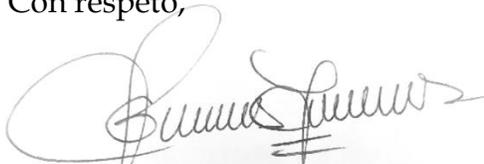
Nada queda a la discrecionalidad interpretativa del Juez, pues la normativa procesal vigente contenida en los artículos 2, 7, 11 y 13 del Código General del Proceso indica que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, y al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo anterior, resulta inadmisibles la interpretación realizada por el apoderado los demandados LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA y ANSELMO QUESADA DIAZ, consistente en que no era procedente prescindir del citado requisito por el hecho de existir una póliza que garantiza los perjuicios reclamados.

En los términos anteriores, le solicito al despacho declarar no probada la excepción previa y condenar en costas a los demandados.

Con respeto,



ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA

C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga

T.P. No. 279.465 del C. S. de la J.

RG